

**Las medidas provisionales bilaterales son el método adecuado para atender las cuestiones urgentes (El modelo uruguayo)**

*The bilateral provisional measures are the method suitable for addressing the urgent issues  
(The uruguayan model)*

Alejandro Santi Estefan[1]

**1. El problema del tiempo en el proceso [\[arriba\]](#)**

Sin dudas el proceso jurisdiccional tiene como finalidad última lograr la paz social. A su vez, para los sujetos concretos involucrados en él, el proceso tiene por finalidad resolver un conflicto. Pero el tiempo aparece como un claro problema al que se enfrenta el proceso para cumplir su finalidad, pues el proceso está necesariamente estructurado por etapas que requieren de aquél en una más o menos importante medida, para garantizar la seriedad del debate y por ende de la decisión.

A veces el tiempo que insume el proceso se presenta como un problema cuando es probable que frente a una pretensión procesal que aparece razonablemente fundada, surja un resistente que intente evadirse de la condena. Para mitigar este problema están las medidas cautelares. Ellas tienden a asegurar el resultado y el cumplimiento de la posible sentencia.

Pero en ocasiones más extremas el proceso versa sobre aspectos de la vida real que, por su urgencia, no pueden esperar a que discurren todas las etapas del proceso. Son casos en que la demora importa un perjuicio irreparable, cuya aparente reparación en dinero no puede ontológicamente asemejarse con la prestación en especie. Son casos en los que necesita una solución urgente. Este segundo tema es el que abordamos en este trabajo. Intentamos aquí hacer un aporte para establecer qué medios procesales son los legítimos y adecuados para lograr esa tutela urgente.

**2. El dilema que se presenta ante situaciones urgentes [\[arriba\]](#)**

Estos casos, como el del niño que requiere alimentos y que no puede esperar el tiempo que supone la tramitación del proceso de pensión alimenticia, porque su salud, su desarrollo y hasta su vida están en grave peligro si no se alimenta, enfrentan al Derecho a un choque de valores.

Por un lado encontramos la necesidad de la preservación más absoluta de la garantía de defensa; es decir, el respeto al debido proceso consagrado en la Constitución de la República (en Uruguay por el art. 18). Esa necesidad puede fundarse dogmáticamente, por el mero hecho de que esa garantía proviene de la Carta. También puede basarse en una profunda convicción republicana. El debido proceso requiere que un proceso contenga sus etapas connaturales de afirmación, posibilidad de negación, prueba, alegación y posterior decisión; todo con una duración razonable. La duración es razonable cuando permite verdaderamente lograr cumplir esas actividades.

Por otro lado, nos enfrentamos a la también valiosa necesidad de resolver sin demora una cuestión que es urgente, para la cual el proceso en su máxima expresión, no puede ser útil porque llega tarde.

Nos enfrentamos a un verdadero problema metodológico. El proceso es el método elegido por el Constituyente para resolver los conflictos entre pretendidos derechos sustanciales, para garantizar su goce. Por tanto el proceso no puede transformarse nunca en un mecanismo que cercene la posibilidad de gozar de esos derechos. Entonces se podría pretender que cuando media la urgencia es correcto que el debido proceso ceda en alguna de sus exigencias, para poder disfrutar sin demora de los derechos sustanciales también reconocidos por la Carta; pero a su vez ello no es posible porque el proceso es el único método aceptado por la Constitución para establecer si el pretendiente o el resistente son los que en realidad, más allá de sus posturas, merecen la tutela de un derecho. Pero es cierto también que hay cosas que o se protegen ahora o no se van a poder proteger.

Frente a este verdadero enigma y dilema, consideramos que hay dos actitudes extremas que no pueden asumirse, por equivocadas. La primera, dejar a un lado para siempre (o por un rato) al debido proceso, bajo el fundamento aparente de que este tema se tiene que resolver inmediatamente porque es urgente, bajo el paraguas de ideas preclaras tales como que el paradigma liberal del debido proceso está hoy ya superado y sustituido por otro que apunta a la realización efectiva de los derechos. Ejemplo de ello son las decisiones judiciales inaudita altera pars que se toman bajo procedimientos que se identifican como medidas autosatisfactivas; o que incluso oyéndose previamente al “demandado”, se toman con plena fuerza de cosa juzgada, sin jamás tramitar un proceso que cumpla mínimamente con una duración razonable que permita ejercer adecuadamente la defensa.[2]

La segunda actitud equivocada, a nuestro juicio, es la de abrazar fanáticamente el postulado de la debida defensa y a partir de allí negar la posibilidad de existencia de mecanismos de tutela urgente, olvidando que existen también otros derechos en juego que por su urgencia requieren una atención inmediata y por tanto reclaman un ajuste del sistema.

Muchas veces se ve que se intentan resolver viejos problemas con pretendidamente nuevas, ampulosas y rimbombantes soluciones, a las que se les da nombres importantes como el de “medidas autosatisfactivas”. Esas soluciones comúnmente se muestran como dotadas de la inmediatez y eficiencia requerida por la postmodernidad o por la época actual de la Internet y de las pantallas táctiles. Soluciones de una época donde todo se obtiene en microsegundos, pero no siempre con la mejor calidad de información. Ello sin advertir que es corriente que esos viejos problemas ya tengan clásicas soluciones, útiles, válidas, sólidas, serias, eficaces y eficientes. Pensamos que eso es lo que pasa en este tópico, en el que es fácil encontrar un repertorio de mecanismos “ingeniosos” que a nuestro juicio, son insuficientes por afectar gravemente la garantía de defensa.[3]

El caso uruguayo puede, en este aspecto, ser un buen modelo de regulación de las llamadas medidas provisionales, como mecanismo procesal para atender estas situaciones de urgencia, sin desatender la garantía del debido proceso. Consideramos que las medidas provisionales son un modelo superior frente al de los procesos autónomos, sumarios, de sumaria congntio, con cosa juzgada plena, de resolución de los casos al mejor estilo restaurante de fast food.

### **3. Las clásicas medidas provisionales como mecanismo suficiente para atender el problema de las cuestiones urgentes. El sistema uruguayo [\[arriba\]](#)**

#### *3.1 Caracterización de las medidas provisionales*

En primer lugar corresponde una precisión terminológica. Cuando referimos en este trabajo a medidas provisionales lo hacemos, si bien con nuestras palabras, intentando seguir las enseñanzas de una importante parte de la doctrina uruguaya, liderada por uno de los catedráticos de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de República, el Prof. Alejandro Abal Oliú. Lo hacemos también conforme el lenguaje usado a partir de esa doctrina[4] por la legislación procesal oriental (art. 371 CGP).

Es así que las medidas provisionales son aquellas que se promueven para que el juez adopte en forma célere, en un proceso no principal pero dotado de bilateralidad y oportunidad de defensa, una decisión provisoria sobre un problema que requiere una solución inmediata, pues de lo contrario existiría un grave perjuicio imposible de reparar en especie y cuya reparación por equivalente no sería satisfactoria. Decisión provisional que por su urgencia se adopta en vía incidental, pero sujeta a un proceso principal concomitante o inmediatamente sucesivo, en donde sin que la decisión provisional tenga efecto vinculante alguno, se debate plenamente el asunto, además de otros que puedan acumularse.

La distinción es importante: según se verá líneas más abajo las provisionales no son medidas que tiendan a solucionar el problema de la eventual ejecución de una sentencia de condena, asegurando la ejecución, puesto que ese es el objeto de las medidas cautelares. En cambio las provisionales, adelantan la decisión del asunto en atención a la urgencia del caso, la que se considera presente si se dan todos los requisitos que luego expondremos para su adopción, además de uno que revela efectivamente la urgencia que es el relativo a que de no resolverse ahora lo planteado se sufriría un grave perjuicio irreparable, o de reparación imposible in natura. Por tanto las medidas provisionales son algo distinto de las medidas cautelares.[5]

Así conceptualizadas las medidas provisionales, a nuestro juicio, se perfilan como el mecanismo adecuado para resolver el problema del tiempo que nos ocupa. Pero a su vez, para ello se requiere que cuenten con algunos requisitos y garantías mínimos.

#### **3.2 Requisitos procedimentales que deben cumplirse para que las medidas provisionales sean un modelo adecuado para adoptar decisiones urgentes**

En cuanto a su adecuación para resolver el problema que nos ocupa, las provisionales son superiores a otros modelos como las autosatisfactivas, en múltiples aspectos. Máxime si cuentan con una buena regulación.

En primer lugar, en cuanto a que no se agotan en sí mismas, sino que, al igual que las cautelares, la decisión que se toma provisionalmente es sin perjuicio del proceso principal en trámite o que el promotor tiene la carga de iniciar sin demora.

En el caso uruguayo por la remisión del art. 317.3 CGP al régimen cautelar, si la medida provisional se dispuso preliminarmente, antes del proceso principal, el

promotor que obtuvo la medida tiene la carga de presentar la demanda principal en el término de 30 días, bajo sanción de decaimiento de pleno derecho de la medida provisional por caducidad y condena al pago de los gastos del proceso y daños y perjuicios (art. 311.2 CGP).

Es decir, las medidas provisionales no tramitan en un proceso autónomo y autosuficiente, cuya sentencia tiene efectos plenos de cosa juzgada pese a sus graves limitaciones estructurales y de defensa, sino que se enmarcan, incidentalmente, en un proceso principal en el cual la cuestión se debatirá con plenas garantías, sin que la decisión provisional tenga efectos sobre la decisión principal.

Las cortapisas estructurales que tendrá el trámite de la medida provisional, fundamentalmente en cuanto al tiempo disponible para la defensa, diligenciamiento de prueba, conclusiones y dictado de sentencia, si bien inevitablemente y a pesar de no ser algo querido están presentes para poder cumplir con la urgencia requerida, no determinan la solución definitiva y principal del asunto, que sólo surgirá del proceso principal. Y si bien hay en algún grado una limitación a la garantía del debido proceso, se da en el marco de razones de interés general (art. 7 de la Carta), supuesto que habilita constitucionalmente a la ley a limitar derechos fundamentales. El interés general está presente en la finalidad de lograr atender el eventual amparo de situaciones extremas debido a la urgencia, en forma razonable, pero sin que ello se constituya en el final de la historia de un asunto sometido a los tribunales.

Descartamos entonces un modelo de medida provisional que se agote en sí mismo, sin necesidad de la existencia de un proceso principal al que acceda.

En segundo lugar, para que sean adecuadas para la finalidad las medidas provisionales deben tener trámite bilateral. Es decir, la medida provisional no puede ser tomada por el juez sin dar razonable oportunidad al afectado de ser oído y de que ofrezca prueba.

En el caso uruguayo, la regulación originaria del código procesal civil (Código General del Proceso), contenía una remisión al procedimiento de las medidas cautelares, de tramitación unilateral. Parte importante de la ya citada doctrina, liderada por el hoy catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República Dr. Alejandro Abal Oliú, sostuvo que la remisión legal en lo pertinente no imponía el trámite unilateral en las medidas provisionales, porque en ellas no están presentes necesariamente las razones de reserva que pueden justificar esa circunstancia en el proceso cautelar (si se avisa que se va a embargar, el afectado es altamente probable que se insolvente).

Actualmente, a partir de una reciente reforma del Código General del Proceso (Ley N° 19.090) está establecido que en todo supuesto de solicitud de medida provisional antes de disponerse deberá oírse a la contraparte, mediante traslado por seis días o audiencia convocada con carácter de urgente.

Más allá del plazo o modalidad escogida por la regulación oriental, lo cierto es que la bilateralidad es un requisito esencial para la legitimidad de este mecanismo procesal[6], para que por lo menos en alguna medida se cumpla con el debido proceso, como lo ordena la Constitución. Es otra ventaja en relación a las

autosatisfactivas, que en sus versiones más radicales, son despachadas unilateralmente.

No obstante la reforma legal, se ha planteado debate en el Uruguay en torno a la aplicabilidad de la norma procesal general, que consagra la bilateralidad, a los procesos de pensión alimenticia a favor de niños y adolescentes, argumentándose que cuentan con regulación especial en el Código de la Niñez y Adolescencia. Entendemos que más allá de la especialidad del régimen del CNA, la bilateralidad es un principio inherente al debido proceso legal que debe estar presente a la hora de tomar una decisión en un proceso jurisdiccional, cualquiera fuere su materia. Las razones de urgencia en cuanto a la alimentación de un niño, deberían llevar a procedimientos de la máxima agilidad, pero no a desconocer un aspecto tan claro, como la necesidad de preservar el derecho del demandado a ser oído.[7]

En tercer término, lo que en realidad está incluido en el punto anterior, pero a los efectos de su destaque lo exponemos aquí, la regulación de las medidas provisionales no debe contentarse con establecer un plazo para la sustanciación con la contraparte, sino que la modalidad que se adopte debe suponer una razonable oportunidad para que el demandado exponga sus razones en contra del pedido contrario y pueda útilmente ofrecer prueba para acreditar sus dichos.

Los casos reales, los que ocurren en la actividad forense, son tan variados que es prácticamente imposible establecer de antemano un quantum de tiempo mínimo para que esa oportunidad de probar se verifique. Conjeturamos que seguramente esa sea la razón por la que el codificador uruguayo no fijó como única alternativa de sustanciación la de un traslado por 6 días, sino también la posibilidad de una audiencia, que da mayor laxitud para brindar más oportunidades de defensa y prueba en un caso complejo. Deben ser celosos los jueces en garantizar esa oportunidad, si no quieren que sus medidas sean revocadas por afectación de la defensa.

Ahora bien, una característica inherente a las pretensiones que pueden dar lugar a la adopción de medidas provisionales, es su rareza, su carácter de casos extremos, excepcionales, de inusitada urgencia, con lo cual seguramente cuando la defensa genuinamente no puede concretarse en un tiempo más o menos reducido, ello es prueba prima facie de que la cuestión seguramente no pueda dar lugar a un amparo provisorio.

#### **4. Los presupuestos para la adopción de medidas provisionales. La acreditación sería del peligro de frustración por la demora [\[arriba\]](#)**

##### *4.1 Los clásicos presupuestos cautelares y las medidas provisionales*

Resta establecer cuáles deben ser los supuestos normativos para que pueda adoptarse una medida provisional, y para que la misma sea modélica en relación a otros mecanismos para tomar decisiones urgentes; es decir, sus presupuestos, más allá de los aspectos de procedimiento destacados hasta aquí, pero que entendemos tienen fuerte vinculación con ellos.

Más arriba destacamos la diferencia de finalidades de las medidas provisionales en comparación con las cautelares, porque el objeto de las primeras es adelantar una decisión y, en cambio, las cautelares apuntan a asegurar la ejecución de la decisión judicial. Esa distinción a nuestro juicio no es baladí, porque tiene

consecuencias a la hora de establecer cuáles deben ser los requisitos para la adopción de uno u otro tipo de medida, que no son lo mismo, o son especies diferentes, o que por lo menos no tienen el mismo objeto.

Como es sabido, los tres clásicos presupuestos para la adopción de una medida cautelar, que con diferencias de nomenclatura se reiteran en las legislaciones procesales, son: la acreditación del *fumus bonis iuris* o humo del buen derecho (acreditación sumaria de la existencia del derecho que se pretende proteger), la del peligro de frustración del derecho o *periculum in mora* (acreditación sumaria de la probabilidad de que no pueda ejecutarse forzosamente la sentencia, salvo que se dispusiere una cautelar) y la garantía o contracautela para eventualmente indemnizar al indebidamente afectado por una medida cautelar (requisito eventual). A veces se agrega a la proporcionalidad entre la medida adoptada y el derecho asegurado.

La pregunta es si los requisitos para las provisionales deben ser los mismos que los que se suelen solicitar para las cautelares, lo que es difícil de saber en aquellas legislaciones que todavía no lograron distinguir estos dos institutos, o estas dos especies y que en Uruguay tiene el condimento adicional de que para las medidas provisionales la ley ordena seguir el régimen de las cautelares, pero en lo pertinente (art. 317.3 CGP); lo que importa entonces que se determine por el intérprete qué pertenece a las provisionales, de lo que tienen regulado las cautelares.

En relación al humo del buen derecho, podría pensarse en exigir una mayor intensidad que la acreditación sumaria del mismo, toda vez que con la provisional, a diferencia de la cautelar, se adelanta la decisión de fondo y se afecta directamente la esfera jurídica del demandado a quién se lo condena provisoriamente.

Sin embargo, es obvio que en una estructura tan limitada como la de las provisionales, es dable pensar que es altamente difícil la obtención de una prueba irrefragable al respecto, con lo cual el mecanismo se convertiría en pura teorización carente de toda aplicación. El problema de la urgencia quedaría sin solución alguna. Solamente quedaría la reparación por equivalente. Por lo que la sumariedad de la acreditación parece ser suficiente.

Con todo, la bilateralidad que ya reclamamos para este instituto seguramente influya en el convencimiento del juez, quien a diferencia de lo que ocurre en las medidas cautelares, debe escuchar la versión contraria y evaluar la prueba del demandado, lo que termina imponiendo al promotor de una provisional, en la práctica, una suerte de necesidad de mayor intensidad en su prueba para intentar tener éxito.

La contracautela, no presenta mayor particularidad salvo que es claro que debe intentar garantizar los perjuicios sufridos por el demandado, para el caso de que la provisional no resultare refrendada por la decisión contenida en la Sentencia Definitiva. Esto nos hace pensar en lo sería que debe ser una contracautela cuando se pretende una provisional.

En cuanto a la proporcionalidad, el requisito no es propio de este tipo de medidas, porque aquí no puede compararse una medida asegurativa con el derecho en juego que se estima podrá ser declarado en la sentencia, porque directamente en las

provisionales lo que se resuelve es sobre la fundabilidad de la pretensión, sobre el fondo, sobre el derecho mismo, aunque provisoriamente. Sí puede pensarse en la existencia de un vínculo de correlación necesario entre la condena que se pida como medida cautelar y la que se reclame en el proceso principal; dado que necesariamente la primera deberá estar comprendida en la segunda.

#### *4.2 La acreditación del daño irreparable*

Pero un requisito es diferente en su contenido, aunque su nombre sea igual: el que dice relación al periculum in mora.

Mientras en las cautelares se requiere acreditar sumariamente el peligro de frustración del derecho por el tiempo que insume el proceso, a los efectos de asegurar la eventual ejecución de una también eventual sentencia estimatoria, en el caso de las medidas provisionales no se apunta a eso. Se apunta a demostrar que el tiempo que naturalmente insume el proceso determina que el peticionante va a sufrir antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación, como dice el art. 317.1 CGP, al regular este requisito de las medidas provisionales. Esta diferencia es reconocida por la doctrina uruguaya ya citada.

Consideramos que existe otra diferencia aún más importante relativa a la prueba de este requisito. Una particularidad determinada por el objeto de las provisionales, como tema de decisión y como finalidad, pues según la demostrada ley genético-funcional de Barrios de Ángelis, el objeto determina el ser y el modo de ser de las restantes categorías procesales, así como que las categorías procesales deben tender a la realización del objeto.[8]

En materia de medidas cautelares clásicamente ha sido considerada suficiente la acreditación sumaria, no definitiva, ni plena, de la probabilidad de la existencia de peligro en la demora, porque de lo que se trata no es de decidir anticipadamente el asunto, sino de precaver que una probable decisión dictada en su momento procesal natural pueda ser cumplida. Sin embargo, es fácil de apreciar la menor intensidad en la afectación de la esfera jurídica ajena de una medida cautelar en comparación con una provisional, que directamente, aunque en forma provisoria, decide el asunto: declara la existencia del crédito, condena y habilita su ejecución[9]. Por esa mayor intensidad de los efectos de la decisión provisional en la esfera del demandado, por esa diferencia en el objeto, es que entendemos que no basta la acreditación sumaria del peligro en la demora, sino que se requiere mayor intensidad en la prueba que en el caso de las cautelares.

La principal circunstancia que habilita el excepcional mecanismo de las decisiones provisionales, que adelantan la resolución del asunto, es el grave o irreparable perjuicio que se sufriría por el promotor de tener necesariamente que aguardar la ejecutoriedad de la sentencia definitiva. O visto de otro lado, la necesidad de proteger un derecho que aparece prima facie como existente (sumariamente acreditado), porque por su naturaleza o ese probable derecho se protege ahora o no se podrá garantizar luego su goce in natura.

Entendemos que dado que el Derecho, en búsqueda de una tutela tempestiva, tiene que excepcionalmente tolerar una tan radical aceleración de los momentos connaturales del proceso, ello debe ser resultado de la acreditación clara, no meramente probabilística, de un extremo de urgencia grave. Y ello no puede ser resultado de la prueba sumaria, no plena, de que el promotor sufriría un daño

irreparable. Para admitir tal alteración radical, a nuestro juicio, se requiere una prueba plena, segura e irrefragable de tal circunstancia.

Y no nos estamos refiriendo a la prueba de la existencia del derecho a proteger, sino a un momento lógico posterior y distinto, que se verifica dando por bueno provisoriamente que ese derecho existe, pero que requiere la plena acreditación que de no ser tutelado ese supuesto derecho ahora, ya, sin demora, ahora, el actor sufrirá más allá de toda duda razonable un daño insoportable para cualquiera en su situación. Se requiere el convencimiento mediante una suerte de proceso mental por el cual se concluya que de tener efectivamente el actor el derecho que alega y acredita sumariamente, si no se lo tutela ahora ese derecho no se va a poder proteger ni garantizar en especie. Pero como es tan seria, tan grave, tan radical la alteración que se produce en la estructura y en los momentos del proceso, la acreditación de la imposibilidad de la reparación in natura del derecho al final del proceso en su rito normal, debe ser cumplida plena y cabalmente por el promotor de una medida provisional. No basta la posibilidad de que la tutela o reparación en especie no sea viable por el paso del tiempo que insume el proceso, ello debe acreditarse ciertamente al inicio.

Si lo que decimos es correcto, en el caso uruguayo cabe preguntarse si la legislación procesal merece un ajuste en cuanto a este requisito, puesto que se ha opinado por la doctrina ya citada que más ha estudiado este instituto, que la prueba del peligro en la demora es sumaria, por remisión al régimen cautelar. Entendemos que no, que en realidad se trata de un problema hermenéutico, y que la interpretación correcta es que no es pertinente aplicar el requisito del periculum in mora de la forma que se aplica en las medidas cautelares, por la razón teórica ya apuntada y máxime cuando la referencia a lesión grave o de difícil reparación, aparece en la propia regulación de las medidas provisionales, como requisito específico de las provisionales que debe acreditarse, no alcanzado por la remisión general a lo cautelar.

## 5. Conclusiones [\[arriba\]](#)

Sin perjuicio de posteriores profundizaciones, entendemos que del desarrollo anterior se pueden extraer las siguientes conclusiones.

En primer lugar, ante el problema de las cuestiones que requieren una urgente decisión debe existir un mecanismo procesal que actúe eficazmente y en tiempo. Pero ello no puede implicar un cercenamiento absoluto del derecho de defensa y un abandono del debido proceso legal, que es una garantía constitucional propia del sistema republicano. Por tanto los modelos que apuntan a procedimientos unilaterales, resueltos en forma exprés, con efectos plenos en cuanto a la cosa juzgada, no son legítimos.

En segundo término, el clásico sistema de las medidas provisionales, adoptadas incidentalmente, en el marco de un proceso principal pleno en trámite o inmediatamente consecutivo, es el método procesal adecuado para la decisión de asuntos urgentes, que de no ser decididos sin demora generarían un daño de imposible reparación in natura.

Pero para que las medidas provisionales sean el método adecuado se requiere que sean bilaterales; es decir, que se sustancien con la contraparte, brindándole

dentro de la urgencia del asunto, una razonable oportunidad de ser oída y de probar.

En cuarto lugar, las medidas provisionales, por su finalidad, no son lo mismo que las medidas cautelares o por lo menos son especies diferentes. En razón de ello, los clásicos presupuestos para su adopción tienen ciertas particularidades. Especialmente, el peligro de frustración por la demora en el caso de las provisionales se identifica con la existencia de un daño irreparable (o de inviable reparación en especie) al promotor si no se adopta la medida. En otras palabras, la imposibilidad de tutear el derecho luego, si no se lo hace en forma urgente.

En quinto lugar, la acreditación de la urgencia, de ese peligro de que el perjuicio sea irreparable, debe ser seria e irrefragable. No es suficiente la acreditación sumaria. La adopción de una medida provisional es tolerada por el Derecho, pese a que afecta el orden y el tiempo natural de sustanciación de un proceso, por la existencia de una grave urgencia. Por tanto eso se tiene que probar cabalmente.

Por último, la regulación procesal general uruguaya existente en el Código General del Proceso, para la solución de casos urgentes por medio de medidas provisionales, aparece como un buen modelo que garantiza la bilateralidad y ordena la tramitación de un proceso principal cuya decisión final no está alcanzada por ningún efecto vinculante derivado del signo de la decisión provisional.

#### **Bibliografía** [\[arriba\]](#)

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Las medidas provisionales en el Derecho Procesal de Uruguay”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 3-4/2009, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas Cautelares en procesos vinculados al Derecho Comercial”, en Curso sobre Medidas Cautelares del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999,

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas cautelares y provisionales: levantamiento de contracautela”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1/2000, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas provisionales y anticipadas (art. 317 CGP)”, VIIIª Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Universidad Ltda., Montevideo, 1995.

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas urgentes y medios para asegurar la efectividad de las sentencias en el Código tipo Procesal Civil Iberoamericano”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1/1994, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Procesos Cautelares y Proceso Provisional”, en Curso sobre el Código General del Proceso del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1989, tomo II.

ABAL OLIÚ, Alejandro: “Sobre las medidas cautelares atípicas (medidas provisionales), Anales del foro, año IX, N°s 103 y 104, Depalma, Montevideo.

ABAL OLIÚ, Alejandro: Estudios del Código General del Proceso, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, tomo III.

BARREIRO, Virginia: “Las medidas autosatisfactivas. Su recepción en nuestro ordenamiento jurídico”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 4/2004, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, El proceso civil, Idea, Montevideo, volumen II, 1990.

BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante: El proceso civil, Idea, Montevideo, volumen II, 1989.

CALAMANDREI, Piero: Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad. Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

GARDERES, Santiago: “Ejecución de las providencias cautelares y provisionales”, Revista Uruguaya de derecho Procesal 4/2006, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

GÓMES SANTORO, Fernando J.: “Medidas cautelares y anticipativas”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/2005, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

GREIF, Jaime: “Procesos urgentes. Anticipación de tutela. Procesos monitorios”, Revista de Derecho y Tribunales 12/2010, Amalio M. Fernández, Montevideo.

GREIF, Jaime: Temas de Derecho Procesal Civil, Cauce Editorial, Montevideo, s/f, pp. 323-349; GREIF, Jaime: “Las medidas anticipativas: su recepción en el Derecho Comparado”, en Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

PEYRANO, Jorge W.: “Régimen de las medidas autosatisfacías. Nuevas propuestas”, Curso sobre medidas cautelares del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.

VALENTÍN, Gabriel: “La pretensión de fijación de alimentos provisionales a favor de menores debe sustentarse por la estructura del Proceso Provisional del art. 317.3 CGP”, Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones N° 2/2015, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

VESCOVI, Enrique: “La búsqueda de una mayor eficacia para la Justicia. Ejecución. Tutela anticipada y otras medidas en el Derecho comparado”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/1996, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo.

## Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Facultad de Derecho de la Universidad de la República - Uruguay), posgraduado en Derecho Procesal Aplicado (Universidad de Montevideo), graduado del programa de formación de magistrados (Centro de Estudio Judiciales del Uruguay - Poder Judicial), Docente Ayudante de Derecho Procesal (Facultad de Derecho de la UdelaR), Profesor Titular de Expresión Redacción Jurídica (UM) y Docente de Derecho Procesal (CEJU). Maestrando de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina. Correo electrónico: [asanti@manterroysanti.com](mailto:asanti@manterroysanti.com)
- [2] En Uruguay, entre otras normas, es el caso del art. 184 inciso 2 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, que ni siquiera tiene un régimen claro sino por remisión en lo pertinente, al cautelar del Código General del Proceso (CGP).
- [3] GREIF, Jaime: Temas de Derecho Procesal Civil, Cauce Editorial, Montevideo, s/f, pp. 323-349; GREIF, Jaime: “Las medidas anticipativas: su recepción en el Derecho Comparado”, en Estudios de Derecho Procesal en homenaje a Adolfo Gelsi Bidart del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, pp. 362-388; GREIF, Jaime: “Procesos urgentes. Anticipación de tutela. Procesos monitorios”, Revista de Derecho y Tribunales 12/2010, Amalio M. Fernández, Montevideo, pp. 13-53; PEYRANO, Jorge W.: “Régimen de las medidas autosatisfacias. Nuevas propuestas”, Curso sobre medidas cautelares del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, pp. 231-237; VESCOVI, Enrique: “La búsqueda de una mayor eficacia para la Justicia. Ejecución. Tutela anticipada y otras medidas en el Derecho comparado”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/1996, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 183. BARREIRO, Virginia: “Las medidas autosatisfactivas. Su recepción en nuestro ordenamiento jurídico”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 4/2004, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 453-463.
- [4] ABAL OLIÚ, Alejandro: “Sobre las medidas cautelares atípicas (medidas provisionales), Anales del foro, año IX, N°s 103 y 104, Depalma, Montevideo, pp. 221-223; ABAL OLIÚ, Alejandro: “Procesos Cautelares y Proceso Provisional”, en Curso sobre el Código General del Proceso del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1989, tomo II, pp. 77-101; ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas urgentes y medios para asegurar la efectividad de las sentencias en el Código tipo Procesal Civil Iberoamericano”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, 1/1994, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 57-65. ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas provisionales y anticipadas (art. 317 CGP)”, VIIIª Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Universidad Ltda., Montevideo, 1995, pp. 23 --35; ABAL OLIÚ, Alejandro: Estudios del Código General del Proceso, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1997, tomo III pp. 134-145. ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas Cautelares en procesos vinculados al Derecho Comercial”, en Curso sobre Medidas Cautelares del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1999, pp. 140-143. ABAL OLIÚ, Alejandro: “Medidas cautelares y provisionales: levantamiento de contracautela”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1/2000, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 109-116. ABAL OLIÚ, Alejandro: “Las medidas provisionales en el Derecho Procesal de Uruguay”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 3-4/2009, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 643-655.
- [5] En contra, por considerarlas una especie del género cautelar: CALAMANDREI, Piero: Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, trad.

Santiago Sentís Melendo, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 32 y BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, El proceso civil, Idea, Montevideo, 1990, volumen II, p. 89.

[6] GÓMES SANTORO, Fernando J.: “Medidas cautelares y anticipativas”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal 2/2005, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 341-349.

[7] VALENTÍN, Gabriel: “La pretensión de fijación de alimentos provisionales a favor de menores debe sustanciarse por la estructura del Proceso Provisional del art. 317.3 CGP”, Anuario Uruguayo Crítico de Derecho de Familia y Sucesiones N° 2/2015, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 385- 392.

[8] BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante: El proceso civil, Idea, Montevideo, 1989, volumen II, pp. 39-40.

[9] GARDERES, Santiago: “Ejecución de las providencias cautelares y provisionales”, Revista Uruguaya de derecho Procesal 4/2006, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, pp. 653-665.